GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

-Nº. 004 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 23 ENE. 2025

VISTO:

El expediente administrativo de Registro Nos. 8933881/4883976 de fecha 07 enero del 2025, en ciento diecinueve (119) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la administrada **JUANA ROSA TORRES AUCCAPUCLLA,** contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0926-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 07 de noviembre del 2024; Opinión Legal No.064-2024-GRA/GG-ORAJ-LYTH y Decreto Administrativo No. 2485-2024-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, por Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0926-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 07 de noviembre del 2024, se declara Improcedente la Nulidad promovida por **Juana Rojas Torres Auccapuclla,** respecto Certificado de Conducción No. 074-2023-AAP, de fecha 25 de octubre del 2023, de los predios denominados "Señalpampa", "Huasiccata", "Huasiccepa" y "Taccra", ubicado en el Sector de Tacra, Anexo de Huaccepampa, Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas y Departamento de Ayacucho, otorgado a favor de **Hugo Julio Palacios Torres, Julia Edilberta Montes Torres, Macedonia Lourdes Días Torres;**

Que, conforme establece el artículo 220, del TUO de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-

2019-JUS, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*, en este sentido, se verifica la existencia de dos supuestos jurídicos referentes al recurso de apelación, por lo que, conviene identificar en que supuesto se subsumen los fundamentos del recurso impugnatorio promovida por **Juana Rojas Torres Auccapuclla,** contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0926-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 07 de noviembre del 2024;

Que, en el presente caso, la administrada vía apelación, cuestiona el otorgamiento del Certificado de Conducción No. 074-2023-AAP, de fecha 25 de octubre del 2023, el cual lo considera fraudulento, que respecto a los predios le asiste el derecho de propiedad, los predios "Tacra" y "Pastales llamado Palacios", conforme a la Escritura de Compra Venta, de fecha 09 de octubre del 2024, esto es, por provenir de sucesión hereditaria y que además habrían cambiado los nombres de los predios para conferir el Certificado de Conducción; al respecto se observa que la compra venta que aduce la impugnante es de fecha posterior al otorgamiento del Certificado de Conducción, además la administrada no demuestra con documentación idónea de que en los predios hayan ejercido actos posesorios; de lo que se establece que en el trámite de la Constancia de Conducción, no se discute ni se establece el mejor derecho de posesión ni de propiedad, ni la existencia de la titularidad de la misma, sino únicamente la instancia competente cumple únicamente en practicar la Inspección Ocular (verificación física de campo), conforme lo establece el literal k) del artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria; es decir, el objeto del acto administrativo no se encuentra viciado; en cuanto a los argumentos de la impugnante, debe ser dilucidado si así lo viera conveniente en la vía jurisdiccional, por tratarse de derechos de naturaleza real y sucesorios;

Que, en efecto, la Constancia de Conducción de fecha 25 de octubre del 2023, fue otorgado, previo procedimiento administrativo e Informe Técnico No. 006-2023-GRA/GG-GRDE-DRA-AAP/RIA, de fecha 18 de octubre del 2023, de manera regular y con arreglo a ley, por tener derechos de conducción, posesión y previa constatación In Situ de los predios "Señalpampa", "Huasiccata", "Huasiccepa" y "Taccra", ubicado en el Sector de Taccra, Anexo de Huaccepampa, Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas y Departamento de Ayacucho;

Que, por otro lado, si bien es cierto que en el Manual de Procedimientos- MAPRO, aprobado por Resolución Directoral Regional Sectorial No.1316-2016-GRA/PRES-GG-GRDE-DRA-OPP-DR, de fecha 14 de octubre del 2016, se establecía que el técnico de campo realiza la inspección ocular In Situ de la parcela del solicitante, previa notificación y con presencia de los colindantes; también es cierto, que en la Resolución Ministerial No.0029-2020-MINAGRI, de fecha 27 de enero del 2020, *"Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos"*, se establece en su artículo 6: *"Recibida la solicitud, la agencia agraria u órgano encargado de su otorgamiento de la Municipalidad Distrital, registra en orden cronológico y correlativo la solicitud que se presente y corre traslado de la solicitud en el día, al servidor a cargo de su tramitación. Recibido el expediente, el servidor responsable de la tramitación, programa una inspección ocular en el predio. En el acta que se levante durante la inspección ocular, se hace constar la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos anuales o permanentes, precisando la antigüedad de los mismos) y/o las de habilitación pecuaria (instalaciones, construcciones o corrales para la crianza de animales, precisando igualmente la antigüedad de los mismos). El acta de inspección debe ser suscrita inmediatamente después de concluida la Inspección. En caso el solicitante se niegue a firmar el acta levantada, no obstante haber participado en la diligencia, se deja constancia de dicha negativa en el acta. Forman parte*

integrante del acta de inspección, el panel de las vistas fotográficas realizadas en la diligencia de inspección. Realizada la inspección ocular en el predio y, en base a los hechos establecidos en dicha diligencia, se emite un informe técnico, el cual debe ser elevado con todos los recaudos, al Director de la Agencia Agraria o al órgano encargado de su otorgamiento en la Municipalidad Distrital";

Que, el procedimiento descrito, para el otorgamiento del Certificado de Conducción No. 074-2023-AAP, de fecha 25 de octubre del 2023, se ha cumplido de manera inescrupulosa, conforme así se detalla en el e Informe Técnico No. 006-2023-GRA/GG-GRDE-DRA-AAP/RIA, de fecha 18 de octubre del 2023, asimismo, se ha cumplido con practicar la Inspección ocular (verificación física de campo), conforme lo establece el literal k) del artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria, es decir, el objeto del acto administrativo no se encuentra viciado, por tanto, corresponde confirmar el acto resolutivo impugnado;

Que, de lo expuesto se desprende que, el Estado en vía administrativa no puede considerar y/o determinar el mejor derecho de posesión y/o propiedad de un predio, aún más si estas provienen de tracto sucesorio que aduce la peticionante de la Nulidad del Certificado de Conducción, toda vez que al ámbito administrativo escapa de su competencia dicha determinación; si bien se cuestiona la validez del Certificado de Conducción, se debe considerar que este fue emitido en mérito a la documentación presentado por los conductores de los predios y en base a la actuación de la administración pública, las cuales constituyen actos administrativos válidos con relevancia jurídica;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No.27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No.27867 y modificatorias, Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444, modificado por el Decreto Legislativo No.1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley No.27444, aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 518-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, promovido por la administrada **JUANA ROSA TORRES AUCCAPUCLLA,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 0926-2024-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ/DR, de fecha 07 de noviembre del 2024; en consecuencia, incólume dicho acto resolutivo impugnado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley No.27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo No.004-2019-JUS-T.Ú.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Ing. Milagros Cuadros Huaman
GERENTE